



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2009-PA/TC

LIMA

NÉSTOR GALLEGOS BERNIDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Gallegos Bernido contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 233, su fecha 16 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución N.º 2212-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 29 de marzo de 2006; y que por ende se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, que se efectúe el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda solicitando que se declare infundada aduciendo que el dictamen médico presentado por el actor no es un documento idóneo, y que el actor, luego del inicio de su enfermedad, continuó laborando.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2008, declara fundada la demanda por considerar que habiendo estado el actor protegido por el Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por padecer de neumoconiosis.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que para dilucidar la controversia se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2009-PA/TC

LIMA

NÉSTOR GALLEGOS BERNIDO

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir pronunciamiento.

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendido en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado, en el precedente 02513-2007-PA/TC, ha unificado criterios respecto a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Respecto al plazo de prescripción a que se refiere el artículo 13º del Decreto Ley 18846, este Tribunal, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, ha establecido que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, carácter imprescriptible.
6. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3º se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Tal como lo viene precisando este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2009-PA/TC

LIMA

NÉSTOR GALLEGOS BERNIDO

Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

8. A fojas 2 obra el Informe de la Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 28 de mayo de 2008, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, en donde consta que el recurrente padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral y que presenta 52% de incapacidad para trabajar.
9. En el presente caso del certificado de trabajo presentado se observa a fojas 4, que el demandante prestó servicios para la empresa Sociedad Minera el Brocal S.A., desde el 4 de octubre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2001, desempeñándose como chofer volvo 12 en la unidad minera de Colquijirca.
10. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente P 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso en concordancia con la Ley 28790, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2212-2006-ONP/DC/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión y ordena que la demandada expida resolución otorgando al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional desde el 28 de mayo de 2008, conforme al Decreto Supremo 003-98-SA, y a los fundamentos de la presente sentencia, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04367-2009-PA/TC

LIMA

NÉSTOR GALLEGOS BERNIDO

plazo de 2 días hábiles, con abono de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR